

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1714 -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

26 OCT. 2017

Callao, 26 OCT. 2017

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-015469 de fecha 14 de julio de 2017, presentado por la adjudicataria OFELIA LUZ ANGELICA VILCHEZ ORTIZ, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 691-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de setiembre de 2016, señalando domicilio procesal en Av. El Rosario N° 487, Chaclacayo; el Informe Legal N° 1505-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY de fecha 10 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –T.U.O. del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 691-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de setiembre de 2016, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y OFELIA LUZ ANGELICA VILCHEZ ORTIZ, respecto del predio ubicado en la Manzana E, Lote 9, Sector H, Grupo Residencial 1B, Barrio XVI, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01030942, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplir la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;



26 OCT. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

1714

Sr. CRISTHIAN OVAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, con fecha 23 de junio de 2017, se notificó la Resolución Jefatural N° 691-2016-GRC/GA-OGP-17-000000 de fecha 02 de septiembre de 2016, a la adjudicataria OFELIA LUZ ANGELICA VILCHEZ ORTIZ, a través de la interposición de los recursos administrativos de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS; siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que dicha administrada, mediante escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-015469 de fecha 14 de julio de 2017, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución incoada, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Artículo 216° numeral 216.2 del citado dispositivo legal;

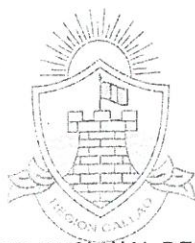
Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante OFELIA LUZ ANGELICA VILCHEZ ORTIZ, son los siguientes: 1) que mediante constancia del 15 de setiembre de 1996, firmada por el Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Pro – Vivienda Pedro A. Labarthe, fue autorizada para edificar en el predio sub materia, contando con título de propiedad; 2) que el predio sub materia está inscrito a nombre de la recurrente en la Partida Registral N° P01030942 de la SUNARP; 3) que ha cumplido con edificar una modesta vivienda en la cual a alternado con una pariente para cumplir con su presencia, por ello invoca la conservación del acto y la suspensión de la ejecución; 4) que no ha recibido la notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP; 5) que por su edad no ha estado en capacidad de responder oportunamente; 6) que las personas ARLES CORDOVA BARCO y MARIA MERCEDES JUAREZ INGA, están ocupando indebidamente su terreno, razón por la cual se verá en la obligación de denunciarlos; 7) que la ficha de inspección técnico – legal no se condice con la realidad, ya que si no estuvo presente el día en que se produjo la misma fue por motivos personales o de salud, y, 8) que ejerciendo su derecho a la defensa, debe salir al frente a defender su propiedad. Adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de la impugnante, b) Copia literal de la Partida Registral P01030942, c) Constancia de fecha 15 de setiembre de 1996, d) Estado de cuenta corriente al 11 de julio de 2017, e) Declaración Jurada de Impuesto Predial del 11 de julio de 2017, y, f) Contrato de Adjudicación;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa; en ese sentido al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración presentado, se verificó que la impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada mediante la resolución recurrida, toda vez que la documentación adjuntada no lograba demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del Contrato de adjudicación por parte de la adjudicataria; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 114-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, notificada el día **21 de agosto de 2017**, se le otorgó a la impugnante, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante OFELIA LUZ ANGELICA VILCHEZ ORTIZ, presentó las **Hojas de Rutas N° SGR-016661 de fecha 01 de agosto de 2017, N° SGR-018441 de fecha 21 de agosto de 2017, N° SGR-018803 de fecha 24 de agosto de 2017, y N° SGR-018804 de fecha 24 de agosto de 2017** a través de las cuales adjuntó como medios probatorios, copia simple de los siguientes documentos: a) Recibo de pago por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales cancelados el 17 de julio de 2017 a nombre de la recurrente y b) Estado de Cuenta Corriente al 24 de agosto de 2017 a nombre de los ocupantes precarios de su terreno; no obstante dichos documentos no constituyen prueba nueva que ameriten reconsiderar la decisión tomada por esta Unidad mediante la resolución recurrida; en ese sentido se tiene que el impugnante no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración;

Que, al respecto se observa que la adjudicataria OFELIA LUZ ANGELICA VILCHEZ ORTIZ, ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de



26 OCT 2017  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1714 -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la adjudicataria **OFELIA LUZ ANGELICA VILCHEZ ORTIZ**, contra la **Resolución Jefatural N° 691-2016-GRC/GA-OGP-JPECYPNP**, de fecha **02 de setiembre de 2016**, ratificándola en todos sus extremos; Por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a la interesada interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 216°, numeral 216.2 y 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

Gobierno Regional del Callao  
CPC Guillermo Luis Cisneros Jarneño  
JEFE DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN  
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

